



Radicación Interna: 069-2021F
Código: 08001311000120180040901
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LIDVUSMIR CARLOTA CABRERA RIPOLL
Apoderada: ANGELA MARIA HERRERA CABRERA anmaheca2008@hotmail.com
Demandado: HERNANDO JOSE HERRERA HERRERA
Apoderado: LUIS FELIPE HENRIQUEZ DEL CASTILLO luishenriquez1809@gmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido por Lidvusmir Carlota Cabrera Ripoll frente a Hernando José Herrera Herrera.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- En trámite el juicio liquidatorio de la sociedad conyugal conformada entre los ex – consortes Lidvusmir Carlota Cabrera Ripoll y Hernando José Herrera Herrera, el apoderado judicial del último de los citados informa al despacho judicial cognoscente que su poderdante falleció el día 02 de octubre de 2020, como prueba adjunta certificado de defunción expedido por la Notaría Primera del Círculo de Soledad – Atlántico. Por tanto, solicitó la suspensión del proceso conforme lo prescrito en los artículos 161 y 487 del Código General del Proceso, pues no sería la competente para seguir conociendo del proceso de liquidación, pues, el mismo cuando se da la causa de la muerte, le correspondería al Juez, que por reparto ha de conocer el proceso de sucesión.

2.2.- Por auto del 15 de febrero de 2021 el juzgado de familia resuelve declarar terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal. Citó para ello pronunciamiento del Tribunal Superior de Pereira, que indica *“conforme a los requisitos para la procedencia de la sucesión procesal y de acuerdo con la doctrina señalada, que cuando fallece una de las partes en un proceso cuyo objeto versa sobre derechos que revisten el carácter de personalísimos, el principio general es que la relación procesal concluya, al no ser factible provocar el cambio de la parte por sustracción de materia, como ocurre en la separación de bienes, acto que implica la liquidación de la sociedad conyugal. Esto significa que si durante el proceso fallece uno de los socios, la liquidación debe realizarse en el proceso de sucesión, entre otras cosa, porque como lo ha dado a entender la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando se ha disuelto la sociedad conyugal, no se ha liquidado y fallece uno de los cónyuges, surge entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del causante una comunidad universal indivisa que se integran, frente a los cuales cada uno de ellos tiene derechos o cuotas susceptibles de ser transferidos”*.



Por tanto, concluye que la liquidación de la sociedad conyugal *“puede ser asumida de modo privativo por los cónyuges o compañeros permanentes. Es un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un acto jurídico solemne, que vincula únicamente a los socios conyugales.”*

2.3.- Frente a tal determinación, el apoderado judicial de la señora Cabrera Ripoll interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Expone en lo que a derecho corresponde, que el apoderado judicial del causante no envió el memorial de terminación del proceso a su prohiada, a sabiendas de que no se ha disuelto la sociedad conyugal. Deber que impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. A más, que teme la presentación de un proceso de sucesión en el que ella no sea notificada, y se siga dilapidando la masa sucesoral dejada por el finado, y ello afecte los derechos que por ley le corresponden.

2.4.- Por auto del 03 de mayo de 2021 se desestima la reposición, y concede la apelación.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con la legislación procesal civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (art. 320 C.G.P.). Amén, que la competencia del juez que resuelva la alzada está limitada únicamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicios de las decisiones que deben adoptarse de oficio por ley (art. 328 C.G.P.).

En tal entendido, el recurso de apelación como integrante de una de las garantías implícitas del debido proceso, en particular, la denominada doble instancia, impone para su resolución material por el parte del juez natural la existencia de argumentos jurídicos frente a la providencia recurrida. En otros términos, una debida confrontación jurídica del porqué no se está de acuerdo con la elaboración argumentativa hecha por el operador judicial, ello a fin de elaborar una construcción lógica – argumentativa que permita al superior funcional confirmar, revocar o reformar la decisión tomada en primera instancia por el a-quo. Juicios valorativos de los que carece el presente recurso de apelación.

Leídos los achaques enrostrados contra la providencia del 15 de febrero de 2021, objeto de alzada, encuentra la Sala que los mismos escapan propiamente a argumentos jurídicos, que permitan un desplegar un análisis jurídico razonado sobre el punto álgido de lo decidido en primera instancia, que no es otra cosa, que la terminación del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal por la muerte sobreviviente de una de las partes en contienda. Eventualidad que desde ya anticipa la confirmación del auto recurrido sin mayor miramiento.

Empero, la Sala abordará los reproches elevados por el apelante.

Dígase que el reparo relativo a la no remisión del memorial por parte del demandado no tiene la virtualidad de alterar la determinación adoptada en primera instancia, máxime cuando tal irregularidad resulta intrascendente a lo debatido, y sobre lo cual nada se dijo por la parte interesada. Igual suerte corre la inconformidad referida a la iniciación de



un juicio sucesoral sin su participación en el mismo, pues nada impide que lo promueva acorde a las preceptivas del artículo 488 del Código General del Proceso.

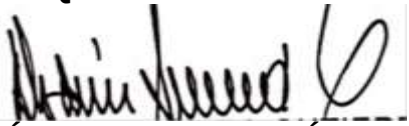
Por lo expuesto, se

IV.- RESUELVE

Primero: Confirmar el auto del 15 de febrero del 2021 dictado por el Juzgado Primero de Familia de esta urbe, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones vertidas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, remítasele al despacho judicial de origen para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d9cca4c5ba2f9bfbc7a60d061e3a765989c0c8653da272fc5599806036
cc40b

Documento generado en 09/08/2021 12:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>